



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 17 FEB. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00488
DEMANDANTE	GLORIA CLEMENCIA VARGAS MORALES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual se totaliza en la suma de \$4.186.145.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de 30 de noviembre de 2016, se libro mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de la señora Gloria Clemencia Vargas Morales, por concepto del no pago de intereses moratorios causados entre el 26 de enero de 2011 (fecha de ejecutoria) y el 01 de enero de 2012 (pago cumplimiento sentencia).

Posteriormente el 20 de octubre de 2017, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP, negando la excepción planteada por la defensa y ordenó seguir adelante la ejecución (FL. 103-110). Decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" en providencia del 31 de enero de 2019, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl.122-132).

En escrito radicado el 23 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de sentencia proferida por esta sede judicial el 10 de diciembre de 2010, en la suma de \$4.186.145, indicando que la norma aplicable es el Código Contencioso Administrativo al ser la norma vigente al momento de dictar sentencia y quedar ejecutoriada. De igual forma, arguye que no sólo debe tenerse en cuenta el valor inicial sin indexar (pago condena) sino que también deben tenerse en cuenta las diferencias generadas

mes a mes entre la ejecutoria y el pago, sustentando dicha afirmación en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fl. 143-146)

Al respecto, el apoderado de la parte accionada, una vez corrido término de traslado establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., allega liquidación de crédito por la suma de 3.323.747,13 (fl. 150- 153).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante procedió a presentar al Despacho la liquidación de crédito de los intereses moratorios reclamados, respecto de los cuales esta sede judicial en auto de 30 de noviembre de 2016 libro el mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **GLORIA CLEMENCIA VARGAS MORALES,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral séptimo de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de diciembre de 2010 (fl. 9-23), debidamente autenticada con constancia de ser primera copia, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados. (...)."

Ahora bien, verificada la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante se advierte que en la misma (Fl. 38), se tuvieron en cuenta los

intereses moratorios generados entre el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2011, y se advierte que tal liquidación se realizó teniendo en cuenta la suma global reconocida al momento de la ejecutoria, sin tener en cuenta las deducciones realizadas por concepto de descuentos en salud por un valor de \$4.186.145,00.

Así mismo se tiene que la entidad no estuvo de acuerdo con la liquidación aportada, por lo que procedió a presentar liquidación por un valor de intereses en \$ 3.323.747,13, tomando como valor de capital \$ 14.926.227,49. No obstante en dicha tabla se dilucida, que se liquidó sin tener en cuenta los descuentos de salud, valor que no entró al patrimonio de la ejecutante y que del mes de enero la entidad toma 6 y no 5 días de liquidación (Fl.150-155), como corresponde contando desde el primer día después de la ejecutoria, es decir el 26 de enero de 2011, razón por la cual hay lugar a modificar la liquidación presentada por la parte interesada en los términos que se relacionan en la siguiente tabla:

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2039	30-dic-10	01-ene-11	31-ene-11	5	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$13.506.685,67	\$38.936,84
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$13.506.685,67	\$218.046,28
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$13.506.685,67	\$241.408,38
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$13.506.685,67	\$261.353,99
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$13.506.685,67	\$270.065,78
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$13.506.685,67	\$261.353,99
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$13.506.685,67	\$282.786,28
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$13.506.685,67	\$282.786,28
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$13.506.685,67	\$273.664,15
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$13.506.685,67	\$292.969,15
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$13.506.685,67	\$283.518,53
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$13.506.685,67	\$292.969,15
TOTAL CAPITAL E INTERESES								\$13.506.685,67	\$2.999.858,80

Valor a liquidar: 13.506.685,67

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso, la suma adeudada a la ejecutoria de la sentencia surge de la diferencia de las mesadas por un valor de \$ 13.506.685,67, que como se evidencia resulta de las sumas a reconocer capital (\$13.506.685,67) + la indexación (\$1.216.899,71) – los descuentos en salud (\$1.419.541,00), operación matemática que arrojó como suma total a reconocer por concepto de intereses moratorios \$2.999.858,80.

En consideración a lo anterior se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada, y se APRUEBA la liquidación de intereses moratorios realizada por este Juzgado en la suma de **\$2.999.858,80**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

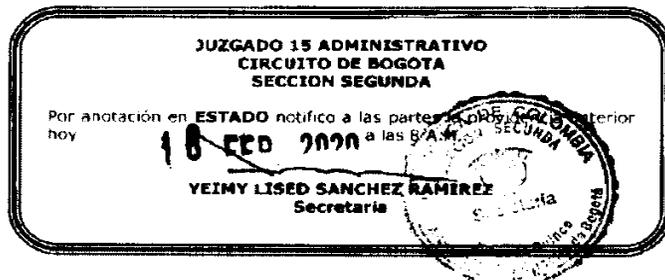
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante señora GLORIA CLEMENCIA VARGAS MORALES y la entidad ejecutada, y en consecuencia **APROBAR** la liquidación practicada en la suma de dos millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con ochenta centavos moneda corriente **(2.999.858,80)**.

SEGUNDO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP.

TERCERO: En firme este auto, regrese el proceso al Despacho, para fijar agencias en derecho, para la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 17 FEB. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-000533-00**
DEMANDANTE: RICHARD MONSALVE APONTE
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

En audiencia inicial del 29 de octubre de 2019 se reconoce personería al Dr. Nicolás Ramiro Vargas Arguello, aportando poder otorgado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Occidente por la Dra. Victoria Eugenia Martínez Puello, en calidad de Gerente y Representante legal de la entidad (Fl. 179)

Mediante memorial de fecha 22 de enero de 2020, obrante a folios 204 a 205 del expediente, el Dr. Nicolás Ramiro Vargas Arguello allega renuncia de poder conferido para representar a la entidad accionada.

De igual forma, se tiene que en auto de fecha del 24 de enero de 2020 este Despacho fijó fecha de audiencia de pruebas para el día 18 de febrero de 2020 (Fl. 202). Sin embargo, este Despacho continuará con el trámite una vez la entidad designe nuevo apoderado la defensa de sus intereses, toda vez que es necesaria la comparecencia del abogado para la diligencia de práctica de pruebas.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR Renuncia al Dr. NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGUELLO para actuar en este proceso como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

SEGUNDO: Se insta a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

TERCERO: Una vez allegado poder correspondiente ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO,
JUEZ

Mam

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes a las 9 A.M. de hoy a las 9 A.M. anterior

18 FEB. 2020

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

